

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/263/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
FRANCISCO TENORIO CONTRERAS,
CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD Y PARTIDOS MORENA,
DEL TRABAJO Y ENCUENTRO
SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver el expediente **PES/263/2018**, originado por la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Francisco Tenorio Contreras y de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social por violación a las normas electorales derivado de la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El trece de julio de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 122, con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad; presentó queja en contra de Francisco Tenorio Contreras, candidato a presidente municipal de Valle de Chalco Solidaridad y en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por la supuesta difusión de siete pegotes con propaganda electoral alusiva a los denunciados colocadas sobre diversos postes de luz y teléfono del equipamiento urbano en el citado municipio.

2. Radicación, reserva de admisión y medida cautelar, implementación de investigación preliminar y diligencias. Mediante acuerdo de dieciséis de

junio siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México¹, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/VCHA/PRI/FTC-MORENA-PT-ES/309/2018/06**; asimismo, determinó reservar lo conducente a la admisión, a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la debida integración del procedimiento especial sancionador; ordenó la realización de diligencias para mejor proveer; de igual manera, reservó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente.

3. Admisión, medidas cautelares y citación a audiencia. Mediante acuerdo de diecisiete de julio posterior, el Secretario Ejecutivo del IEEM admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México. Asimismo, se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas, las cuales no fueron acordadas, toda vez que resultan ser material y jurídicamente irreparables.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El uno de agosto de dos mil dieciocho, se levantó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que el servidor público electoral adscrito a la Secretaria Ejecutiva del IEEM, hizo constar la incomparecencia de las partes; sin embargo, se dio cuenta de los escritos presentados por el quejoso, y los probables infractores Francisco Tenorio Contreras y el Partido Político Morena. Asimismo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas conducentes aportadas por las partes.

5. Remisión del expediente. El dos de agosto del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/7997/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del IEEM, remitió a este Tribunal Electoral el expediente **PES/VCHA/PRI/FTC-MORENA-PT-ES/309/2018/06**, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

¹ En adelante IEEM.

6. Registro y turno. El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se acordó registrar el expediente antes referido, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente PES/263/2018, correspondiendo al Magistrado Raúl Flores Bernal formular el proyecto de sentencia.

7. Radicación y cierre de instrucción. El día de la fecha y en cumplimiento al artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador PES/263/2018 y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, y 487 del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El artículo 483, del Código Electoral del Estado de México, establece los requisitos que debe reunir la denuncia y estipula cuándo será desechada de plano. Este Tribunal no advierte deficiencias en la tramitación del presente procedimiento especial sancionador a cargo de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia previstos en el referido artículo; asimismo, se advierte que, en fecha diecisiete de julio del presente año, la citada Secretaría emitió acuerdo mediante el cual admitió a trámite la queja.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el partido político Morena y el probable infractor Francisco Tenorio Contreras, en sus respectivas contestaciones a la

queja hicieron valer la frivolidad del presente medio de impugnación, pues a juicio de este órgano jurisdiccional, ello se estima infundado, por lo siguiente:

El artículo 483, párrafo quinto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, señala que la denuncia será desechada de plano cuando ésta sea evidentemente frívola. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En la especie, de la lectura del escrito de queja se advierte que en él se formulan pretensiones que se podrían alcanzar jurídicamente de asistirle la razón al denunciante; se relatan los hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, los cuales hace consistir en violación a las reglas de colocación de propaganda; de ahí que resulte infundada la causal de improcedencia invocada y proceda el estudio de los hechos denunciados.

TERCERO. Denuncia, contestación y alegatos. A continuación se hace referencia a la síntesis de hechos denunciados por el partido quejoso, la contestación que dieron a la denuncia los presuntos infractores, así como las manifestaciones vertidas por los comparecientes en vía de alegatos.

I. Hechos denunciados. Del escrito de queja se desprenden sustancialmente los siguientes:

- Que el doce de junio de dos mil dieciocho, se percató de la fijación de propaganda electoral alusiva al candidato a presidente municipal de Valle de Chalco Solidaridad, por la coalición "*Juntos Haremos Historia*", integrada por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, colocada en lugar prohibido. En concreto, denuncia **siete pegotes** fijados en elementos del equipamiento urbano, específicamente postes de luz y teléfono, en los siguientes domicilios:

- Poste de teléfono en Avenida Cuauhtémoc, entre sur 9 y sur 10, colonia Alfredo Baranda, C.P. 56610, en Valle de Chalco I Solidaridad. El poste se encuentra ubicado en la acera del "*Centro de Desarrollo Infantil, Cristóbal Colón*".
 - Poste de teléfono en Avenida Cuauhtémoc, casi esquina av. Anáhuac (frente a la entrada de la pastelería San Ángel), colonia Alfredo Baranda, C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad.
 - Poste de teléfono en Avenida Cuauhtémoc, esquina av. Anáhuac (frente a la entrada de la pastelería San Ángel), colonia Alfredo Baranda, C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad.
 - Poste de teléfono en Avenida Anáhuac, casi esquina av. Cuauhtémoc (a un costado de la pastelería San Ángel), colonia Alfredo Baranda, C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad.
 - Poste de teléfono en Avenida Anáhuac, (justo donde termina el predio de la pastelería San Ángel), colonia Alfredo Baranda, C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad.
 - Poste de alumbrado público en Avenida Anáhuac, frente al predio marcado con el número 27, colonia Alfredo Baranda, C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad.
 - Poste de alumbrado público en Avenida Anáhuac, esquina con poniente 10, colonia Alfredo Baranda, C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad.
- Que los pegotes fueron colocados en un lugar prohibido contraviniendo lo dispuesto en la legislación electoral.
 - Asimismo aduce que se actualiza la culpa in vigilando o garante, por parte de la coalición "*Juntos Haremos Historia*" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, debido a la acción pasiva y tolerante conforme al artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos derivado de las acciones y hechos perpetrados por su militante y candidato a presidente municipal de Valle de Chalco Solidaridad.

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación de la queja y ofrecimiento de pruebas, presentado por el Francisco Tenorio Contreras se advierte lo siguiente:

- Que el quejoso realiza manifestaciones tan vagas y ambiguas que no permiten una adecuada defensa, pues no expresó circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que existe contradicción entre los medios de prueba ofrecidos por el quejoso, pues las fotografías no corresponden con lo certificado mediante la Oficialía Electoral.
- Que no manifiesta el lugar específico donde se localizaba la supuesta propaganda.
- Que no hay certeza de la confección de la "fotografía" con la que pretenden acreditar su acción, pues las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto.
- Que de la narración de los hechos no se hace referencia directa ni indirectamente a Francisco Fernando Tenorio Contreras, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México por la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", ni su probable responsabilidad.
- Que la denuncia no debió ser admitida por ser evidente la inexistencia de una violación en materia de propaganda electoral; y que la denuncia deviene frívola, por lo que debió desecharse de plano.

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación de la queja y ofrecimiento de pruebas, presentado por el Partido Político Morena se advierte lo siguiente:

- Niega todos y cada uno de los hechos.

- Que la denuncia no debió ser admitida por ser evidente la inexistencia de una violación en materia de propaganda política-electoral; y que la denuncia deviene frívola, por lo que debió desecharse de plano.
- Niega categóricamente que el partido haya colocado por sí o por interpósita persona propaganda electoral en lugar prohibido.
- Que resultan improcedentes los preceptos que invoca en el referido apartado denominado consideraciones de derecho.
- Niega categóricamente que Morena haya infringido la normativa electoral como pretende el quejoso, debido a que los elementos aportados por el quejoso son insuficientes.
- Ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, deben declararse inexistentes los actos que motivaron la queja.

CUARTO. Controversia y metodología. De conformidad con los hechos expresados en el escrito de queja, la cuestión a dilucidar estriba en: **A)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados; **B)** de ser el caso, analizar si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral; **C)** de acreditarse la(s) infracción(es) a la normatividad electoral, se determinará la responsabilidad de los sujetos infractores; y **D)** finalmente, de ser el caso se resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de Fondo. Conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede al estudio motivo de la queja, al tenor de lo siguiente:

A) DETERMINAR SI LOS HECHOS DENUNCIADOS SE ACREDITAN.

El análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; así como atendiendo los principios dispositivo y de

adquisición procesal en materia de prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral². Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia³.

Así, se procede al estudio de la existencia y verificación de las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados, a la luz de los medios de convicción con que se cuenta.

Ahora bien, las probanzas que obran en el expediente, son:

I. Del quejoso, Partido Revolucionario Institucional:

- a) **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada con número de folio VOEM/122/019/2018, de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, suscrita por el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 122, con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad⁴.
- b) **Prueba técnica.** Consistente en siete placas fotográficas.
- c) La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

² Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

³ De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁴ Visible a fojas 37 y 38 del expediente.

- d) La instrumental de actuaciones.
- II. **Del presunto infractor, Francisco Tenorio Contreras:**
- a) **La instrumental de actuaciones.**
 - b) La presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- III. **Del presunto infractor, Partido Político Morena:**
- c) **La instrumental de actuaciones.**
 - d) La presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- IV. **Diligencias para mejor proveer por parte de la autoridad instructora:**
- a. **Documental Pública**, consistente en el oficio número IEEM/CAMPyD/0529/2018, signado por la Directora de Partidos Políticos Y Secretaría Técnica de la CAMPyD, de fecha cinco de julio de la presenta anualidad. En el cual informa sobre la búsqueda en los registros del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA) de la propaganda denunciada⁵.
 - b) **Documental Pública**. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular mediante entrevistas, elaborada en funciones de servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva; de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho, mediante la cual se realizaron diversas preguntas sobre la existencia, temporalidad y colocación de la propaganda denunciada a cuatro transeúntes; constante de dos fojas útiles por ambos lados⁶.

Por cuanto hace a los partidos del Trabajo ni Encuentro Social, no ofrecieron prueba alguna en vista de que no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos.

⁵ Visible a foja 44 del expediente.

⁶ Visible a fojas 35 y 36 del expediente.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas anteriormente reseñadas, éstas tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c), así como 437, párrafo segundo del ordenamiento legal invocado, al tratarse de documentos expedidos y/o certificados por la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones y competencia.

En cuanto a la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción VI y VII, 436, fracción V, y 437, párrafo tercero del Código Electoral vigente, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.




Finalmente, la prueba técnica tiene carácter de indicio, por lo que en términos de los artículos 435, fracción III, 436, fracción III y 437, párrafo tercero del Código Electoral de la entidad, así como en la jurisprudencia 36/2014⁷, solo al ser administrada con los demás medios de prueba podría generar convicción de lo que se pretende con la misma; ya que las pruebas técnicas por su naturaleza y carácter imperfecto resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



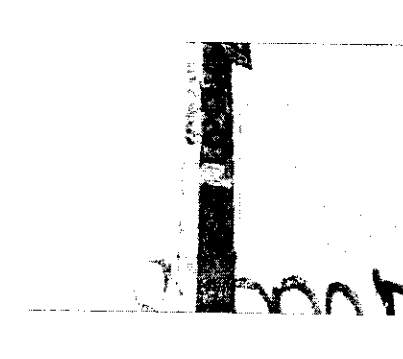

Ahora bien, con base en lo precisado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, se acreditan los hechos denunciados.


⁷Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60. Asimismo, es aplicable a diversa Jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

El Partido Revolucionario Institucional afirmó la existencia de siete pegotes con propaganda alusiva a los probables infractores, en diversos domicilios del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México; fijadas a postes de teléfono y alumbrado público.

Por lo que, para acreditar esa aseveración, exhibió siete placas fotográficas los pegotes denunciados y solicitó el ejercicio de la función de la oficialía electoral, que devino en la elaboración del acta circunstanciada de la Oficialía Electoral del Estado de México, con número de folio VOEM/122/019/2018, de fecha diecinueve de junio del dos mil dieciocho. En seguida, se elabora una tabla con la propaganda denunciada y la corroborada por la oficialía electoral:

#	PLACAS FOTOGRAFICAS Y DESCRIPCIÓN DE LA DENUNCIA	ACTA CIRCUNSTANCIADA VOEM/122/019/2018	OBSERVACIONES
1	 <p>Pegote en poste de teléfono ubicado en Av. Cuauhtémoc entre sur 9 y sur 10, colonia Alfredo Baranda, C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad. Como referencia, el poste se encuentra ubicado en la acera del "Centro de Desarrollo Infantil, Cristóbal Colón"</p>	<p>Siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa me constituí en avenida Cuauhtémoc, entre sur 9 y sur 10, colonia Alfredo Baranda C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México. Una vez cerciorado que fuera el lugar señalado por el solicitante, con base al señalamiento vial, placas con el nombre de las calles, así como por el punto de referencia y características del mismo, se observa que no existe poste de teléfono como lo señala el peticionario, por tal motivo no se pudo realizar la diligencia.</p>	No existe el poste telefónico señalado en la denuncia.
2	 <p>Pegote en Poste de teléfono ubicado en Av. Cuauhtémoc, casi esquina av. Anáhuac (frente a la entrada de la pastelería San Ángel), colonia Alfredo Baranda, C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad</p>	<p>Siendo las catorce horas con treinta y dos minutos, me apersoné en avenida Cuauhtémoc, casi esquina con Avenida Anáhuac, colonia Alfredo Baranda C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, lugar referido por el solicitante, por así coincidir con la nomenclatura y placas de los nombres de las calles, en donde pude constatar que no se ubica poste telefónico alguno razón por la cual es imposible realizar dicha diligencia.</p>	No existe el poste telefónico señalado en la denuncia.
3	 <p>Pegote en Poste de teléfono ubicado en Av. Cuauhtémoc, esquina av. Anáhuac (frente a la entrada de la pastelería San Ángel), colonia Alfredo Baranda, C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad</p>	<p>Siendo las catorce horas con treinta y tres minutos, me apersoné en Avenida Cuauhtémoc, esquina con Avenida Anáhuac, colonia Alfredo Baranda C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, siendo el lugar referido por el peticionario, por así coincidir con la nomenclatura y placas de los nombres de las calles, en donde pude constatar que no se ubica poste telefónico alguno razón por la cual es imposible realizar dicha diligencia.</p>	No existe el poste telefónico señalado en la denuncia.

#	PLACAS FOTOGRÁFICAS Y DESCRIPCIÓN DE LA DENUNCIA	ACTA CIRCUNSTANCIADA VOEM/122/019/2018	OBSERVACIONES
4	 Pegote en Poste de teléfono ubicado en Av. Anáhuac casi esquina con av. Cuauhtémoc (a un costado de la pastelería San Ángel), colonia Alfredo Baranda, C.P. 56610, en Valle de Chalco Soildaridad	Siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos, me apersoné en Avenida Anáhuac, casi esquina con Avenida Cuauhtémoc, colonia Alfredo Baranda C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, siendo el lugar referido por el solicitante, por así coincidir con la nomenclatura y placas de los nombres ue las calles, en donde pude constatar que no se ubica poste telefónico alguno razón por la cual es imposible realizar dicha diligencia.	No existe el poste telefónico señalado en la denuncia.
5	 Pegote en Poste de teléfono ubicado en Av. Anáhuac, (justo donde termina el predio de la pastelería San Angel), colonia Alfredo Baranda, C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad	Siendo las catorce horas con cuarenta minutos, me apersoné en Avenida Anáhuac, colonia Alfredo Baranda C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, siendo el lugar referido por el peticionario, por así coincidir con la nomenclatura y placas de los nombres de las calles, en donde pude constatar que no se ubica poste telefónico alguno razón por la cual es imposible realizar dicha diligencia.	No existe el poste telefónico señalado en la denuncia.
6	 Pegote en Poste del alumbrado público, ubicado en la avenida Anáhuac frente al predio marcado con el número 275, de la colonia Alfredo Baranda. C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad	 Siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, me apersone en la Avenida Anáhuac, frente al predio marcado con el número 275, de la colonia Alfredo Baranda, CP. 56610. en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, siendo el lugar referido por el peticionario, por así coincidir con la nomenclatura y placas de los nombres de las calles, en donde pude constatar y se advierte le pegote (cartel) pegado que contiene los siguientes elementos: se observa un cartel de aproximadamente quince centímetros de ancho por veinticinco centímetros de largo, en la parte izquierda aparece el dorso de una persona del sexo masculino, aparentemente de tez blanca, de cabello café, de camisa azul claro, y contiene las leyendas con el nombre de "Francisco Tenorio", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "VALLE DE CHALCO", "¡JUNTOS HAREMOS HISTORIA!", "VOTA" así como el emblema "MORENA" y un recuadro pequeño "PT" de fondo anaranjado	Coincide plenamente con lo denunciado.

#	PLACAS FOTOGRAFICAS Y DESCRIPCIÓN DE LA DENUNCIA	ACTA CIRCUNSTANCIADA VOEM/122/019/2018	OBERVACIONES
7	 <p>Pegote en Poste del alumbrado público, ubicado en la avenida Anáhuac esquina con poniente 10, de la colonia Alfredo Baranda. C.P. 56610 en Valle de Chalco Solidaridad</p>	<p>Siendo las catorce horas con cincuenta minutos, me apersoné en Avenida Anáhuac, esquina con poniente 10, de la colonia Alfredo Baranda C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, siendo el lugar referido con anterioridad, por así coincidir con la nomenclatura y placas de los nombres de las calles, en donde pude constatar que no existe pegote (cartel) pegado alguno, razón por la cual es imposible realizar dicha diligencia.</p>	<p>No existe el poste telefónico señalado en la denuncia.</p>

Acta circunstanciada de la cual se desprende la existencia de un pegote (cartel) colocado en un poste de alumbrado público, ubicado en Avenida Anáhuac frente al predio marcado con el número 275, de la Colonia Alfredo Baranda, C.P. 56610, en Valle Chalco Solidaridad, Estado de México, y con las características que a continuación se describen:

"Siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, me apersoné en la Avenida Anáhuac, frente al predio marcado con el número 275, de la colonia Alfredo Baranda, CP. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, siendo el lugar referido por el peticionario, por así coincidir con la nomenclatura y placas de los nombres de las calles, en donde pude constatar y se advierte el pegote (cartel) pegado que contiene los siguientes elementos: se observa un cartel de aproximadamente quince centímetros de ancho por veinticinco centímetros de largo, en la parte izquierda aparece el dorso de una persona del sexo masculino, aparentemente de tez blanca, de cabello café, de camisa azul claro, y contiene las leyendas con el nombre de "Francisco Tenorio", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "VALLE DE CHALCO", "¡JUNTOS HAREMOS HISTORIA!", "VOTA" así como el emblema "MORENA" y un recuadro pequeño "PT" de fondo anaranjado. (Sic)"

Así, del contenido del acta circunstanciada VOEM/122/019/2018, se obtiene que el servidor público electoral que practicó la diligencia, constató que en el domicilio referido por el solicitante de esa diligencia, se localizó un pegote (cartel) que refleja expresiones como: "Francisco Tenorio", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "VALLE DE CHALCO", "¡JUNTOS HAREMOS HISTORIA!", "VOTA" así como el emblema "MORENA" y un recuadro pequeño "PT" de fondo anaranjado (Sic).

Por lo tanto, es posible sostener la existencia y difusión de un pegote (cartel) con las características citadas anteriormente, en un poste de alumbrado público en el domicilio denunciado; en la fecha en que se practicó la diligencia, es decir, el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, solicitando el voto a favor

⁸ Visible a foja 30 de actuaciones.

de la Coalición "Juntos Haremos Historia" y de la candidatura a la presidencia municipal de Valle de Chalco Solidaridad; por lo que dicha propaganda se circunscribe al proceso electoral local.

Asimismo, el IEEM, en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó la práctica de una inspección ocular mediante entrevistas por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva en las inmediaciones del domicilio señalado, donde a decir del promovente se localiza la propaganda denunciada, con la finalidad de entrevistar a transeúntes, vecinos, locatarios y cuestionarles⁹, en los siguientes términos:

"PRIMERO. Siendo las diez horas con doce minutos, me constituí en Avenida Cuauhtémoc esquina con Avenida Anáhuac, colonia Alfredo Baranda, C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, y bien ubicada con base en la observación del señalamiento vial, placas con el nombre de las calles y colonia, por lo que procedí a entrevistar a una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse Cinandre Alberto López Cano, quien manifestó ser vecino del lugar con domicilio en Poniente 13, número ciento cuarenta, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, con una edad aproximada de cuarenta y cinco años, el cual vestía camisa de manga corta a rayas, pantalón de vestir color gris y mandil blanco, de un metro con ochenta y cinco centímetros de estatura aproximadamente, cabello chino negro, complexión robusta, tez blanca, ojos color café, quien no se identificó por no contar al momento con credencial para votar o identificación alguna, y ante quien me identifiqué como servidora pública electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mostrándole el gafete expedido por este Instituto; acto seguido, hice de su conocimiento el motivo de mi presencia por lo que, le solicité respondiera las siguientes preguntas:

a) ¿Si se percató de la colocación y difusión de "pegotes", propaganda adherida en postes de luz y teléfono, con propaganda alusiva a los probables infractores ciudadano Francisco Tenorio Contreras y Partidos Políticos Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, quienes integran la coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México? en las ubicaciones siguientes:

- ✓ Frente a la entrada de la Pastelería San Ángel, colonia Alfredo Baranda, C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.*
- ✓ A un costado de la Pastelería San Ángel, colonia Alfredo Baranda, C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.*
- ✓ Justo donde termina el predio de la Pastelería San Ángel, colonia Alfredo Baranda, C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.*
- ✓ En el poste se encuentra ubicado en la acera del "Centro de Desarrollo Infantil", Cristóbal Colon.*

Mostrándole las imágenes de la propaganda denunciada.

A lo que la persona entrevistada respondió: "No, no he visto nada".

b) No se formula en atención a la respuesta realizada al inciso a).

c) No se formula en atención a la respuesta realizada al inciso a).

d) Que digan la razón de su dicho.

A lo que la persona entrevistada respondió: "porque aquí vengo diario a comprar la telera, tengo una tortería a cinco cuadras de aquí".

Continuando con la diligencia, siendo las diez horas con veinte minutos, procedí a entrevistar a una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse Mario Alberto Estrada Juárez, quien manifestó ser vecino del lugar, con domicilio en Avenida Lombardo Toledano, número trescientos veinte, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, con una edad aproximada de veinte años, el cual vestía pantalón deportivo color negro,

⁹ Acta Circunstanciada visible a fojas 35 y 36 del expediente.

sudadera color gris, y gorra de color negro, de un metro con setenta y cinco centímetros de estatura aproximadamente, complexión mediana, tez morena, ojos color café, quien no se identificó por no contar al momento con credencial para votar o identificación alguna, y ante quien me identifiqué como servidora pública electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mostrándole el gafete expedido por este Instituto; acto seguido, hice de su conocimiento el motivo de mi presencia por lo que le solicité respondiera las siguientes preguntas:

a) ¿Si se percató de la colocación y difusión de "pegotes", propaganda adherida en postes de luz y teléfono, con propaganda alusiva a los probables infractores ciudadano Francisco Tenorio Contreras y Partidos Políticos Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, quienes integran la coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México? en las ubicaciones siguientes:

- ✓ Frente a la entrada de la Pastelería San Ángel, colonia Alfredo Baranda, C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.
- ✓ A un costado de la Pastelería San Ángel, colonia Alfredo Baranda, C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México
- ✓ Justo donde termina el predio de la Pastelería San Ángel, colonia Alfredo Baranda, C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.
- ✓ En el poste se encuentra ubicado en la acera del "Centro de Desarrollo Infantil", Cristóbal Colon.

Mostrándole las imágenes de la propaganda denunciada.

A lo que la persona entrevistada respondió: "No, nada así".

b) No se formula en atención a la respuesta realizada al inciso a).

c) No se formula en atención a la respuesta realizada al inciso a).

d) Que digan la razón de su dicho.

A lo que la persona entrevistada respondió: "porque aquí vengo diario a comprar el pan y la leche para desayunar y no he visto nada".

Siguiendo con la diligencia, siendo las diez horas con treinta minutos, procedí a entrevistar a una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse María del Carmen Alcántara Martínez, manifestando ser vecina del lugar, con domicilio en Poniente 3, número cincuenta y cinco, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, con una edad aproximada de setenta y tres años, la cual vestía blusa color blanco, y falda color azul marino, de un metro con sesenta centímetros de estatura aproximadamente, cabello lacio cano, complexión delgada, tez morena, ojos color negro, quien no se identificó por no contar al momento con credencial para votar o identificación alguna, y ante quien me identifiqué como servidora pública electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mostrándole el gafete expedido por este Instituto; acto seguido, hice de su conocimiento el motivo de mi presencia por lo que le solicité respondiera las siguientes preguntas:

a) ¿Si se percató de la colocación y difusión de "pegotes", propaganda adherida en postes de luz y teléfono, con propaganda alusiva a los probables infractores ciudadano Francisco Tenorio Contreras y Partidos Políticos Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, quienes integran la coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México? en las ubicaciones siguientes:

- ✓ Frente a la entrada de la Pastelería San Ángel, colonia Alfredo Baranda, C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.
- ✓ A un costado de la Pastelería San Ángel, colonia Alfredo Baranda, C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.
- ✓ Justo donde termina el predio de la Pastelería San Ángel, colonia Alfredo Baranda, C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.
- ✓ En el poste se encuentra ubicado en la acera del "Centro de Desarrollo Infantil", Cristóbal Colon.

Mostrándole las imágenes de la propaganda denunciada.

A lo que la persona entrevistada respondió: "No señorita, no he visto nada".

b) No se formula en atención a la respuesta realizada al inciso a).

c) No se formula en atención a la respuesta realizada al inciso a).

d) Que digan la razón de su dicho.

A lo que la persona entrevistada respondió: "porque aquí tomo mi camión de lunes a sábado para ir a la bodega exprés que está aquí sobre Cuauhtémoc, ahí trabajo empacando las cosas de los clientes y no he visto nada en postes".

Siendo las diez horas con cuarenta minutos, procedí a entrevistar a una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse Jesús Antonio Olvera Ríos, quien dijo ser vecino del lugar,

con domicilio en Sur 12, número diez, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, con una edad aproximada de cuarenta años, el cual vestía camisa azul cielo y pantalón de vestir azul marino, de un metro con sesenta centímetros de estatura aproximadamente, cabello negro lacio, complexión mediana, tez morena, ojos color negro, quien no se identificó por no contar al momento con credencial para votar o identificación alguna, y ante quien me identifiqué como servidora pública electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mostrándole el gafete expedido por este Instituto; acto seguido, hice de su conocimiento el motivo de mi presencia por lo que, le solicité respondiera las siguientes preguntas:

a) ¿Si se percató de la colocación y difusión de "pegotes", propaganda adherida en postes de luz y teléfono, con propaganda alusiva a los probables infractores ciudadano Francisco Tenorio Contreras y Partidos Políticos Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, quienes integran la coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México? en las ubicaciones siguientes:

- ✓ Frente a la entrada de la Pastelería San Ángel, colonia Alfredo Baranda, C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.
- ✓ A un costado de la Pastelería San Ángel, colonia Alfredo Baranda, C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.
- ✓ Justo donde termina el predio de la Pastelería San Ángel, colonia Alfredo Baranda, C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.
- ✓ En el poste se encuentra ubicado en la acera del "Centro de Desarrollo Infantil", Cristóbal Colon.

Mostrándole las imágenes de la propaganda denunciada

A lo que la persona entrevistada respondió: "No, no he visto ninguna propaganda así".

b) No se formula en atención a la respuesta realizada al inciso a).

c) No se formula en atención a la respuesta realizada al inciso a).

d) Que digan la razón de su dicho.

A lo que la persona entrevistada respondió "porque aquí vendo periódico y revistas y no he visto nada",

SEGUNDO. Siendo las once horas, me constituí en calle Avenida Anáhuac, esquina con poniente 10, de la colonia Alfredo Baranda, en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, y bien ubicada con base en la observación del señalamiento vial, placas con el nombre de las calles y colonia, por lo que procedí a entrevistar a una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse Romualdo Pérez Buendía, quien dijo ser vecino del lugar, con domicilio en Avenida Tezozomoc, número trescientos catorce, colonia la Guadalupeana, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, con una edad aproximada de cincuenta y nueve años, el cual vestía camisa color blanco, pantalón de vestir color negro, gorra y mandil color rojo, de un metro con sesenta centímetros de estatura aproximadamente, complexión mediana, tez morena, ojos color café, quien no se identificó por no contar al momento con credencial para votar o identificación alguna, y ante quien me identifiqué como servidora pública electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mostrándole el gafete expedido por este Instituto; acto seguido, hice de su conocimiento el motivo de mi presencia por lo que, le solicité respondiera las siguientes preguntas:

a) ¿Si se percató de la colocación y difusión de "pegotes", propaganda adherida en postes de luz y teléfono, con propaganda alusiva a los probables infractores ciudadano Francisco Tenorio Contreras y Partidos Políticos Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, quienes integran la coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México? en las ubicaciones siguientes:

- ✓ Frente al predio marcado con el número 275, de la colonia Alfredo Baranda, C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.
- ✓ En el poste de alumbrado público, ubicado en la Avenida Anáhuac, esquina con poniente 10, de la colonia Alfredo Baranda, C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

Mostrándole las imágenes de la propaganda denunciada.

A lo que la persona entrevistada respondió: "No, no he visto nada".

b) No se formula en atención a la respuesta realizada al inciso a).

c) No se formula en atención a la respuesta realizada al inciso a).

d) Que digan la razón de su dicho.

A lo que la persona entrevistada respondió: "porque vendo churros y por aquí paso a diario".

Continuando con la diligencia, siendo las once horas con doce minutos, procedí a entrevistar a una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse Imelda López Miranda, quien dijo ser vecina del lugar, con domicilio en calle Poniente 5, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, con una edad aproximada de cincuenta años, la cual vestía blusa floreada y falda color negro, de un metro con sesenta y tres centímetros de estatura aproximadamente, cabello color castaño, complexión mediana, tez morena, ojos color café, quien no se identificó por no contar al momento con credencial para votar o identificación alguna, y ante quien me identifiqué como servidora pública electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mostrándole el gafete expedido por este Instituto; acto seguido, hice de su conocimiento el motivo de mi presencia por lo que, le solicité respondiera las siguientes preguntas:

a) ¿Si se percató de la colocación y difusión de "pegotes", propaganda adherida en postes de luz y teléfono, con propaganda alusiva a los probables infractores ciudadano Francisco Tenorio Contreras y Partidos Políticos Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, quienes integran la coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", en el municipio, de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México? en las ubicaciones siguientes:

- ✓ Frente al predio marcado con el número 275, de la colonia Alfredo Baranda, C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.
- ✓ En el poste de alumbrado público, ubicado en la Avenida Anáhuac, esquina con poniente 10, de la colonia Alfredo Baranda, C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

Mostrándole las imágenes de la propaganda denunciada.

A lo que la persona entrevistada respondió: "No, vi nada".

- b) No se formula en atención a la respuesta realizada al inciso a).
 c) No se formula en atención a la respuesta realizada al inciso a).
 d) Que digan la razón de su dicho.

A lo que la persona entrevistada respondió: "porque por aquí paso para ir al mercado por mi mandado y no he visto nada".

Siguiendo con la diligencia, siendo las once horas con veintitrés minutos, procedí a entrevistar a una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse Josefina Gutiérrez Herrera, quien dijo ser vecina del lugar, con domicilio en calle Palma número cincuenta y seis, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, con una edad aproximada de treinta y cuatro años, la cual vestía blusa color blanco y pantalón del mismo color, de un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura aproximadamente, cabello color negro, complexión mediana, tez blanca, ojos color café, quien no se identificó por no contar al momento con credencial para votar o identificación alguna, y ante quien me identifiqué como servidora pública electoral del Instituto Electoral del Estado de México, mostrándole el gafete expedido por este Instituto; acto seguido, hice de su conocimiento el motivo de mi presencia por lo que, le solicité respondiera las siguientes preguntas:

b) ¿Si se percató de la colocación y difusión de "pegotes", propaganda adherida en postes de luz y teléfono, con propaganda alusiva a los probables infractores ciudadano Francisco Tenorio Contreras y Partidos Políticos Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, quienes integran la coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México? en las ubicaciones siguientes:

- ✓ Frente al predio marcado con el número 275, de la colonia Alfredo Baranda, C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.
- ✓ En el poste de alumbrado público, ubicado en la Avenida Anáhuac, esquina con poniente 10, de la colonia Alfredo Baranda, C.P. 56610, en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

Mostrándole las imágenes de la propaganda denunciada.

A lo que la persona entrevistada respondió: "No, vi nada".

e) No se formula en atención a la respuesta realizada al inciso a).

No se formula en atención a la respuesta realizada al inciso a).

g) Que digan la razón de su dicho lo que la persona entrevistada respondió: "porque trabajo en la óptica que esta aquí a unos pasos y me hubiera dado cuenta" (Sic).

De la transcripción anterior, se obtiene que de las siete personas entrevistadas: todas dijeron que no se percataron de la propaganda denunciada; y todas coincidieron en que viven y/o trabajan en la zona.

En consecuencia, la adminiculación de las pruebas anteriormente referidas, resulta suficiente y contundente para generar convicción respecto de la existencia de un pegote (cartel) denunciado colocado en un poste de alumbrado público, ya que se tratan de diligencias practicadas por servidores públicos electorales en ejercicio de sus funciones, sin que obre prueba en autos que desvirtúe su contenido; por lo que conforme al artículo 436, fracción I, incisos b) y d)¹⁰, en relación con los artículos 168, párrafo tercero, fracción XVII¹¹, 196, fracción IX¹² y 231 del Código Electoral del Estado de México, por ende la documental pública descrita tiene valor probatorio pleno de los hechos descritos por el servidor público electoral, de ahí que se acredite la existencia y difusión.

En consecuencia, lo procedente es continuar con el análisis de conformidad con la metodología planteada.

B) Analizar si los hechos acreditados constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Una vez acreditada la existencia de un pegote (cartel) denunciado colocado en un poste de alumbrado público, este Tribunal procederá a determinar si ello contraviene o no, la normativa electoral. Para lo cual se hace necesario precisar el marco constitucional y legal que rige las reglas de colocación de propaganda.

¹⁰ Artículo 436. Para los efectos de este Código: I. Serán pruebas documentales públicas: a) [...], b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia. c) [...], d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹¹ Artículo 168. Son funciones del Instituto. XVII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

¹² Artículo 196. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo: IX. Ejercer la función de oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales.

1. Marco normativo

El artículo 262, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, prevé reglas que los partidos políticos y candidatos deben respetar en materia de la colocación de propaganda electoral estableciendo, entre otras, que la propaganda **no podrá colgarse**, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del **equipamiento urbano**.

Por su parte, el artículo 1.2., inciso k), de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, establece que se entenderá por "*equipamiento urbano*", a la infraestructura que comprende instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución, instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, **postes y cableado**; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, **postes**, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 35/2009, rubro "**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL**"⁶ ha sostenido que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).-Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En general, se trata de todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus

funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos por ejemplo agua, drenaje, luz, salud, educación o de recreación, entre otros.

De lo anterior, se evidencia que el fin de utilización y servicio que prestan, es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como elementos de equipamiento urbano, de ahí que se trate de salvaguardar su buen uso para evitar su afectación o la alteración de la finalidad para la que están creados.

Cabe precisar que **la prohibición** de colgar, colocar, fijar, adherir o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano que está estipulada en el artículo 262, fracción I del Código Electoral local, **se prevé respecto de la colocación de propaganda** de carácter **electoral**, es decir, aquella propaganda que tiene por objeto propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compiten.

Así entonces, para acreditar la infracción deben concurrir dos elementos: que la propaganda sea de carácter electoral y que la misma se haya colocado en elementos del equipamiento urbano.

2. Caso concreto

a. Naturaleza de la propaganda electoral.

Al respecto, el Código Electoral local en su artículo 256, párrafo tercero, señala que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 1.2., inciso ñ), de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, establece que se entenderá por propaganda electoral, al conjunto

de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así pues, como ha quedado señalado, la propaganda denunciada cuya existencia ya quedó debidamente acreditada, contiene los elementos siguientes:

- La leyenda: *"Francisco Tenorio"*
- La leyenda: *"PRESIDENTE MUNICIPAL"*
- La leyenda: *"VALLE DE CHALCO"*
- La leyenda: *"¡JUNTOS HAREMOS HISTORIA!"*
- La leyenda: *"VOTA"*
- La imagen de: un dorso de una persona del sexo masculino, aparentemente de tez blanca, de cabello café, de camisa azul claro.
- La imagen de: el emblema "MORENA" y un recuadro pequeño "PT" de fondo anaranjado.

En este orden de ideas, este Tribunal estima, que **el contenido de la propaganda denunciada, es de naturaleza electoral** ya que promociona a un sujeto como candidato a presidente municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, y dos de los emblemas de los partidos de la coalición *"Juntos Haremos Historia"* (Morena y Partido del Trabajo).

b. Propaganda en elementos del equipamiento urbano.

Por otra parte, el segundo de los elementos para actualizar la infracción también se acredita, toda vez que en la primera parte del estudio realizado por este Tribunal, ha quedado demostrado que se colocó una pegote (cartel) con propaganda alusiva a los denunciados en elementos del equipamiento urbano, específicamente en un **poste utilizado para el soporte de cableado aéreo**, ubicado en Avenida Anáhuac, frente al predio marcado con el número 275, de la colonia Alfredo Baranda, CP. 56610. en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

Esto es así porque del análisis del contenido del acta VOEM/122/019/2018 de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, de las imágenes anexas a

dicha documental, se desprende que el medio propagandístico se ubica en un poste utilizado para el soporte de cableado aéreo del municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, por lo que debe ser considerado como elemento del equipamiento urbano al constituirse en una infraestructura destinada a proporcionar el servicio público básico de luz en el municipio mencionado.

Lo anterior debido a que de los postes forman parte del equipamiento urbano, los cuales tienen la finalidad de prestar servicios urbanos en los centros de población para desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, así como la de proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Por consiguiente, al haberse acreditado la existencia de una pegote (cartel) con propaganda alusiva a los denunciados en elementos del equipamiento urbano, específicamente en un **poste utilizado para el soporte de cableado aéreo**, ubicado en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, se actualiza la violación a la normativa electoral que contiene la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, prevista en el artículo 262, fracción I del Código Electoral local, en relación con el 1.2, inciso k) de los Lineamientos, por lo que resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto del presente asunto, respecto de uno de los pegotes denunciados; por lo que procede ahora determinar la responsabilidad de los sujetos infractores.

C) RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES.

De conformidad con el artículo 459 fracciones I y II del Código Electoral local, los **partidos políticos** y los **candidatos**, son **sujetos de responsabilidad por infracciones** a las disposiciones electorales contenidas en el referido Código.

Consecuentemente, al acreditarse la violación a disposiciones contempladas en el Código Electoral del Estado de México, se procede a determinar la responsabilidad de los sujetos infractores.

I. Del candidato.

El artículo 461, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, establece que son infracciones de los candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en el Código; en ese sentido si de conformidad con el acuerdo IEEM/CG/105/2018¹³, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veintidós de abril de dos mil ocho, **Francisco Tenorio Contreras, tiene la calidad de candidato** propietario para presidente municipal de Valle de Chalco Solidaridad, postulado por la Coalición "*Juntos Haremos Historia*", resulta entonces que se encuentra en el supuesto previsto en el 459, fracción II del Código Electoral local, por lo que **es sujeto de responsabilidad** por infracciones a dicho Código, aunado a que quedó acreditado que la propaganda denunciada contiene promoción de su candidatura y resulta ser violatoria de lo dispuesto en el Código Electoral local que prohíbe la colocación de propagandas en postes de luz que forman parte del equipamiento urbano.

Por tal razón, la difusión de la propaganda en cuestión, resulta un vínculo suficiente relacionado con una candidatura, con el propósito de posicionarse en el contexto de la competencia político-electoral en la elección municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, para favorecer dicha postulación a partir su despliegue, razón suficiente para considerar que **el candidato es responsable directo de la propaganda que le resulta alusiva.**

II. Del partido político Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

El artículo 90, fracción I del Código Electoral del Estado de México, establece que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las disposiciones aplicables de ese Código.

¹³ Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

En ese sentido, los **Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social** se encuentran en el supuesto de ser **sujetos de responsabilidad** por infracciones al Código Electoral, al ser un hecho notorio, en términos del artículo 441 del multireferido Código, ya que se trata de partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el Instituto Electoral local. Institutos políticos que suscribieron convenio¹⁴ para conformar la **coalición** parcial denominada "*Juntos Haremos Historia*", que fue quien postuló al candidato Francisco Tenorio Contreras.

Partidos **cuyos emblemas están plasmados en el pegote** que se colocó en un poste de luz del municipio de Valle de Chalco Solidaridad, lo que resulta circunstancia suficiente que vincula a los tres partidos políticos con esa propaganda.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

De ahí que en conclusión de este Tribunal, en el caso particular, **los partidos políticos incurren responsabilidad directa por la actuación de su candidato** a la Presidencia Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, al acreditarse que la propaganda colocada en elementos del equipamiento urbano promueve la candidatura de Francisco Tenorio Contreras.

¹⁴ El convenio de coalición fue registrado mediante acuerdo IEEM/CG/47/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y modificado mediante acuerdo IEEM/CG/63/2018 y se encuentra publicados respectivamente en los siguientes enlaces:

http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a047_18.pdf

http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a063_18.pdf

Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral local, del numeral 8, párrafo segundo de la Ley del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México y de la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "*HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES (...)*".

Dicho criterio es acorde con la **Tesis XXXIV/200412**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."**

Procede ahora la calificación de la falta e individualización de la sanción.

D) Calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad de los denunciados, por la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, se procede en el presente apartado a calificar la falta e imponer la sanción que legalmente corresponda.

I. Bien jurídico tutelado. La infracción consiste en el **indebido uso del equipamiento urbano** al inobservar las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Colocación de un **pegote (cartel)** alusivo a la campaña del candidato involucrado, así como de los partidos integrantes de la coalición *"Juntos Haremos Historia"*, en un **poste de luz** que forman parte del equipamiento urbano del municipio de Valle de Chalco Solidaridad.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontró colocada el diecinueve de junio del presente año, esto es, **durante la etapa de campaña electoral** de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local.

c) **Lugar.** La propaganda electoral fue fijada en Avenida Anáhuac frente al predio marcado con el número 275, de la Colonia Alfredo Baranda, C.P. 56610, en Valle Chalco Solidaridad, Estado de México.

III. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta se considera **singular**, pues fue un pegote (cartel) colocado en un poste de luz, la infracción consistió en el acto de colocación de propaganda en equipamiento urbano, lo cual es una falta singular ya que actualiza una sola infracción.

V. **Tipo de infracción (acción u omisión).** Se identifica que la violación objeto de la presente queja, implica una **acción**, esto es, haber colocado propaganda en elementos del equipamiento urbano en contravención a lo dispuesto en el Código Electoral del Estado, pues se trata de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

VI. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** Debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en **elementos de equipamiento urbano**, dentro de la etapa de campañas del actual proceso electoral en la entidad.

VI. **Beneficio o lucro.** La falta no es de naturaleza pecuniaria sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral, de ahí que se estime que **no se acredita** un beneficio económico cuantificable a favor de los denunciados, puesto que el objeto de la controversia es la fijación de propaganda en contravención a los parámetros permisibles para su colocación, además de que, no existen elementos objetivos que permita cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que la visualizaron, cuya existencia ha sido acreditada en el presente asunto, ni la repercusión que pudiera tener en el resultado de la votación el día de la elección.

VII. **Intencionalidad.** Existe inobservancia a la normativa electoral por los partidos políticos integrantes de la coalición "*Juntos Haremos Historia*" y su

candidato, sin que se advierta voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico.

VIII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 93 del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso **no ocurre**¹⁵.

IX. Calificación e individualización de la sanción. En atención a las circunstancias de tiempo modo y lugar para la calificación de la falta, se toma en cuenta que la conducta consistió en la colocación de propaganda electoral en un poste de luz que constituye un elemento del equipamiento urbano, lo cual **transgrede la prohibición contemplada en el artículo 262, fracción I** del Código Electoral local; también se toma en cuenta que no se advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico por parte de los denunciados; que se trata de una conducta singular no reiterada; que no se advierte beneficio o lucro en la conducta y que no existe reincidencia; consecuentemente, se considera calificar la falta como **leve**.

Por tanto, en concepto de este Tribunal, al tratarse de una falta leve se justifica la imposición de una **amonestación pública** atribuible a los partidos políticos **Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social**, por faltar a su deber de cuidado y al **candidato**, como responsables directos, en términos de lo previsto en el artículo 91, fracciones I inciso a) y II inciso b) del Código Electoral del Estado de México. Siendo ésta la sanción idónea para todos los infractores atendiendo a los elementos y circunstancias en que aconteció la conducta.

¹⁵ Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza, en contra de la misma persona y bajo las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar. Asimismo la Sala sostuvo en la Jurisprudencia 41/2010 que los elementos mínimos que se deben considerar para la actualización de la reincidencia son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de los partidos políticos. Cabe precisar que el propósito de la **amonestación** es hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

La **amonestación pública** se torna eficaz en la medida en que se publicite; esto es, que se haga del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que los partidos políticos **Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social**, así como el candidato inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, **informar y/o publicitar** que tales sujetos de derecho, han llevado a cabo actos contrarios a la norma electoral.

Por lo tanto, se considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo tanto, la presente sentencia deberá publicarse de inmediato en:

- a) Los estrados y en la página de internet de este Tribunal.
- b) En la oficinas que ocupa los partidos políticos **Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social** en el IEEM, y
- c) En los estrados públicos del IEEM, por ser este lugar donde dichos partidos tienen su representación.

Consecuentemente, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, lo siguiente:

- I. Realice los trámites necesarios para publicar la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal.
- II. Se le autoriza para realizar las gestiones y trámites necesarios con el Presidente y Secretario Ejecutivo del IEEM, para pedir su colaboración, a efecto de que esta sentencia sea publicada en las oficinas que ocupa la representación del partido infractor en el IEEM, así como en sus estrados. Lo anterior, para efecto de hacer efectiva la sanción ordenada en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia derivada de la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, en los términos señalados la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a Francisco Tenorio Contreras, candidato a presidente municipal de Valle de Chalco Solidaridad y también a los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por las razones precisadas en esta sentencia.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados que ocupa el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

CUARTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que lleve a cabo lo indicado en la parte final del considerando séptimo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia conforme a derecho proceda y publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO

**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS